

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.918 · 1991

FAUNA SILVESTRE

Boletín Oficial, 24 de abril de 1991 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fauna Silvestre

Ley Nº 23.918

Apruébase una Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, adoptada en la República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 1°. Apruébase la CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES, adoptada en Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el 23 de junio de 1979, que consta de VEINTE (20) artículos y DOS (2) apéndices, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de adhesión se formularán las siguientes reservas:

La REPUBLICA ARGENTINA rechaza la inclusión de la vicuña (lama vicugna) en el apéndice I de esta convención, por considerar que esta especie no es migratoria.

"La REPUBLICA ARGENTINA rechaza la extensión de la aplicación territorial de la convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, firmada en Bonn el 23 de junio de 1979 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1983, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fuera notificada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a la Secretaría de la Convención al ratificar dicho instrumento el 23 de julio de 1985 bajo la incorrecta denominación de 'Falkland Islands and Falkland Dependencies'.

"La REPUBLICA ARGENTINA reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que son parte integrante de su territorio nacional, y recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 34160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los Gobiernos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE que entablen negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre los dos países, incluidos todos los aspectos sobre el futuro de las Islas Malvinas de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. –– ALBERTO R. PIERRI. –– EDUARDO A- DUHALDE. ––Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. –– Hugo R Flombaum.

DADA LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

Las Partes contratantes

RECONOCIENDO que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irreemplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad;

CONSCIENTES de que cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia;

CONSCIENTES del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

PREOCUPADAS EN PARTICULAR por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o se desarrollan fuera de dichos límites;

RECONOCIENDO que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean;

CONVENCIDAS de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico;

RECORDANDO la recomendación 32 del Plan de acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésimo séptimo período de sesiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Articulo I

Definiciones

1. Para los fines de la presente Convención:

a) 'especie migratoria' significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;

b) 'estado de conservación de una especie migratoria' significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;

c) 'el estado de conservación' será considerado como 'favorable' cuando:

(1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece.

(2) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo.

(3) exista, y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo, y

(4) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existen ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

d) 'el estado de conservación' será considerado como 'desfavorable' cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla;

e) 'amenazada' significa para una determinada especie migratoria, que ésta está en peligro de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;

f) 'área de distribución' significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su intinerario habitual de migración;

g) 'hábitat' significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;

h) 'Estado del área de distribución' significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado y, dado el caso, toda otra parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

i) 'sacar de su ambiente natural' significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar intencionadamente, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) 'Acuerdo' significa un acuerdo internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos IV y V; y

k) 'Parte' significa un Estado o una organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las partes presentes y votantes, eso significa las partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo. Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las presentes y votantes.

Articulo II

Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

a) deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias;

b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I;

c) deberán procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies enumeradas en el Apéndice II.

Articulo III

Especies migratorias amenazadas: Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias amenazadas.

2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está amenazada.

3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:

a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie no está ya amenazada.

b) que dicha especie no corre el peligro de verse de nuevo amenazada si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;

b) prevenir, eliminar, compensar, o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de las especies;

c) prevenir, reducir o controlar y limitar, cuando sea posible y apropiado, los factores que amenazan actualmente o implican el peligro de amenazar en adelante a dicha especie, inclusive controlando y limitando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando, limitando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:

a) cuando la captura sirva a finalidades científicas,

b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;

c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia;

d) cuando circunstancias excepcionales la hagan indispensable; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente artículo.

Articulo IV

Especies migratorias que deban ser objeto de acuerdos: Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir acuerdos en beneficio de dichas especies; concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre la población, o una parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada acuerdo concluido conforme a las disposiciones del presente Artículo.

Articulo V

Directivas sobre la conclusión de acuerdos

1. Será objeto de cada acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada acuerdo tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.

2. Cada acuerdo deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente convención.

3. Un acuerdo deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.

4. Cada acuerdo deberá

a) designar la especie migratoria a que se refiere;

b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie;

c) prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del acuerdo;

d) establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del acuerdo, velar por su eficacia y preparar informes para la conferencia de las Partes;

e) prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del acuerdo;

f) prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho acuerdo.

5. Todo acuerdo, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;

b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;

c) investigaciones sobre ecología y dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;

d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;

e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitat que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control y limitación de especies exóticas ya introducidas, nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control y limitación de tales especies;

f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;

g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitats;

h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;

i) la prevención, reducción, o control y limitación de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie;

j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;

l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;

m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado;

n) información al público sobre el contenido y los objetivos del acuerdo.

Articulo VI

Estado del área de distribución

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumerados en los Apéndices I y II.

2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a esos fines, suministrarán, entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.

3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos 6 meses antes de cada reunión de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente convención.

Articulo VII

La conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente Convención.

2. La Secretaría convocará para una reunión de la conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente convención.

3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de 3 años como máximo, reuniones ordinarias de la conferencia de las Partes, a menos que la conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente convención y lo someterá a un examen regular. La conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a un baremo que será convenido por la conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y al baremo de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.

5. En cada una de sus reuniones, la conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente convención y podrá en particular:

a) controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;

b) pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II;

c) en la medida en que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;

d) recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un acuerdo;

e) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los acuerdos;

f) en el caso de que no se haya concertado ningún acuerdo, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;

g) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente convención;

h) decidir toda medida suplementaria que debiera adoptarse para la realización de los objetivos de la presente convención.

6. La conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a no ser que en la presente convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente convención y, para cada acuerdo, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representadas por observadores en las reuniones de la conferencia de las Partes.

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

Articulo VIII

El Consejo Científico

1. La conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.

2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la conferencia de las Partes lo demanda.

4. A reserva de la aprobación de la conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.

5. La conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas puede figurar:

a) El asesoramiento científico a la conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente convención o de un acuerdo, o a cualquier Parte;

b) recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;

c) recomendaciones a la conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben

ser inscritas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;

d) recomendaciones a la conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los acuerdos relativos a las especies migratorias;

e) recomendaciones a la conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente convención, especialmente los referentes a los hábitats de las especies migratorias.

Articulo IX

La Secretaría

1. A fines de la presente convención se establece una Secretaría.

2. Al entrar en vigor la presente convención, el director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado, y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encontrase ya en condiciones de organizar la Secretaría, la conferencia de las Partes tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar y prestar sus asistencia para las reuniones

i) de la conferencia de las Partes, y

ii) del Consejo Científico;

b) mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias;

c) obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente convención, y cuidar de la adecuada utilización de dichas informaciones;

d) llamar la atención de la conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente convención;

e) elaborar para la conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente convención;

f) llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II;

g) fomentar, bajo la dirección de la conferencia de las Partes, la conclusión de acuerdos;

h) llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los acuerdos y, si la conferencia de las

Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;

i) llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la conferencia de las Partes conforme al Artículo VII párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;

j) informar a la opinión pública sobre la presente convención y sus objetivos, y

k) asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente convención o por la conferencia de las Partes.

Articulo X

Enmiendas a la convención

1. La presente convención puede ser enmendada en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse, y será comunicada sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referente al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

Articulo XI

Enmiendas a los apéndices

1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes al texto de la propuesta de enmiendas serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las

Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Las enmiendas a los apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la conferencia de las Partes en que haya sido aprobada.

6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

Articulo XII

Efectos de la convención sobre las convenciones internacionales y demás disposiciones legales

1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del derecho del mar por la conferencia del derecho del mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la res. 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de un Estado relativas al derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.

2. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.

3. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los apéndices I y II o en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

Articulo XIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

Articulo XIV

Reservas

1. Las disposiciones de la presente convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el Artículo XI.

2. Cualquier Estado, u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del depositario a las Partes a la retirada de la reserva.

Articulo XV

Firma

La presente convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados, o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

Articulo XVI

Ratificación, aceptación, aprobación

La presente convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación, o aprobación, serán depositados en poder del Gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el depositario.

Articulo XVII

Adhesión

La presente convención, a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del depositario.

Articulo XVIII

Entrada en vigor

1. La presente convención entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte, o apruebe la presente convención, o se adhiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

Articulo XIX

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente convención mediante notificación por escrito al depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el

Depositario haya recibido la notificación.

Articulo XX

Depositario

1. El original de la presente convención, cuyos textos alemán, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.

2. El depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente convención en las lenguas árabe y china.

3. El depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.

4. Cuando la presente convención entre en vigor, el depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

HECHO en Bonn, el 23 de junio de 1979.

Apéndice I

Interpretaciones

1. En el presente apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

(a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o

(b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

2. Otras referencias a taxones superiores a las especies tiene el fin único de servir de información o clasificación.

3. La abreviatura '(s.l.)' significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

4. El símbolo (––), seguido de un número, colocado después del nombre de un taxón indica la exclusión de ese taxón de determinadas poblaciones geográficamente aisladas;

–– 101 poblaciones peruanas.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas de esa especie se incluyen en este apéndice.

+ 201 poblaciones del noroeste de Africa

+ 202 poblaciones africanas

+ 203 poblaciones en la región amazónica superior

6. Un asterisco (*), colocado después del nombre de una especie, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

Apéndice II

Interpretaciones

1. En el presente apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

(a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o

(b) como conjunto de las especies migratorias de un taxón superior o de una determinada parte de dicho taxón.

Cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa, si no se dice otra cosa, que la conclusión de acuerdos podría ser una considerable ventaja para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura 's.p.p.' colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para denotar todas las especies migratorias dentro de esa familia o género.

3. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura '(s.l.)' significa que la denominación científica se emplea en su sentido lato.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie o de un taxón superior denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas, de ese taxón se incluyen en este apéndice:

+ 201 poblaciones asiáticas.

6. Un asterisco (*), colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran inscritas en el apéndice I.



VEREDICTA LEYES

Fauna Silvestre. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).